

Expediente:
TJA/1^ªS/18/2021

Actor:



Autoridad demandada:
Secretaría de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:
Grúas Bremen.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	6
Razones de impugnación.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	10
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a quince de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó el contenido íntegro de la Boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] e fecha 19 de noviembre de 2020, impuesta al vehículo de su propiedad con las características que aparecen en el documento controvertido. Se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de fecha 19 de noviembre de 2020, porque el supervisor demandado no fundó debidamente la hipótesis contenida en el acta de infracción de transporte. Se condena al supervisor a devolver al actor la cantidad que haya pagado el actor por la infracción de transporte y para que fuera liberada su unidad vehicular.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/18/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de diciembre de 2020, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 26 de abril de 2021. Se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que la autoridad demandada entregara el vehículo que le fue retenida al actor; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de la garantía por el importe de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), dentro del plazo de CINCO DÍAS. El actor no exhibió la garantía requerida, razón por la cual a través del acuerdo del 04 de junio de 2021 dejó de surtir sus efectos la suspensión otorgada.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- c) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUATLA, MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS.²

Como tercera interesada:

- e) GRÚAS BREMEN.

Como acto impugnado:

- I. El contenido íntegro de la Boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] de fecha 19 de noviembre de 2020, impuesta al vehículo de mi propiedad con las características que aparecen en el documento controvertido.

Como pretensión:

¹ Denominación correcta.

² *Ibidem.*

- A. La nulidad del acto administrativo que consta en la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED], de fecha 19 de noviembre de 2020, así como todas y cada una de las consecuencias de la misma, por falta de fundamentación y motivación.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La tercera interesada GRÚAS BREMEN, no compareció a juicio, razón por la que, mediante acuerdo del 04 de junio de 2021, se le declaró precluído su derecho.
 4. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 25 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 23 de noviembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos y en todo el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 001925, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
10. La existencia del acta de infracción de transporte quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 24 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II**,

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUATLA, MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS (**en adelante supervisor**), como puede corroborarse en la página 24 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquéllas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la

que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁶; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

15. [REDACTED], SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Manifestando que el actor no tiene legitimación *ad causam* y *ad procesum*, porque no demuestra ser concesionario, ya que no exhibió el título de concesión, por lo que ha operado la consumación de los actos reprochados por la actora, debido a que en la especie la actora carece del título de concesión que lo autorice para explotar el servicio público de pasajeros, consecuentemente se encuentra impedido para explotar dicho servicio público.
16. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque el actor tiene interés jurídico al haberse asentado en el acta de infracción de tránsito impugnada, su nombre como propietario de la unidad. Además, el motivo de esa acta es: *"Por prestar el servicio público en condiciones distintas; prestando el servicio fuera de su itinerario autorizado. Por no respetar el acuerdo con fecha 27 de febrero del 2019, acuerdo firmado por los presidentes: Lorenzo Tenango Ramas, José Refugio Bobadilla, Francisco Cherón Baizaro, Luis Mixquitla Casasanero, Armando Villareal Palacios y Eufemio Tlaltelpa Mixquititla."*. Como se observa de su lectura, el supervisor demandado no está cuestionando en el acto impugnado que el actor no tenga concesión para prestar el servicio público de transporte, sino en que está fuera de su itinerario autorizado.
17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

⁶ ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Razones de impugnación.

20. De la lectura integral de la demanda, se obtiene que el actor plantea dos razones de impugnación:
- a. Indebida fundamentación y motivación del acto, porque de los artículos que cita, no hay fundamento legal que permita sancionar el faltar a un acuerdo de particulares, por ello, considera que la actuación de la autoridad es violatoria de sus derechos fundamentales.
 - b. La ausencia de fundamentación y motivación para calificar las infracciones con la multa más alta, que representa una cantidad mayor a cincuenta mil pesos para poder liberar su unidad, cantidad que está fuera del alcance económico del actor, porque depende de la explotación de la concesión para poder sobrevivir.
21. **El supervisor demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción de transporte impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes e insuficientes.

Problemática jurídica a resolver.

22. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
23. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Análisis de fondo.

24. Se analizará la razón de impugnación que más beneficia al actor.
25. Es **fundada** la razón de impugnación que se encuentra en el "Hecho G", de su demanda, en la que el actor señala la indebida fundamentación y motivación del acto, porque en los artículos que cita, no hay fundamento legal que permita sancionar el faltar a un acuerdo de particulares, por ello, considera que la actuación de la autoridad es violatoria de sus derechos fundamentales.
26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
27. De la lectura del acto impugnado se puede observar que el motivo de la infracción es:

"Por prestar el servicio público en condiciones distintas; prestando el servicio fuera de su itinerario autorizado. Por no respetar el acuerdo con fecha 27 de febrero del 2019, acuerdo firmado por los presidentes: Lorenzo Tenango Ramas, José Refugio Bobadilla, Francisco Cherón Baizaro, Luis Mixquitla Casasanero, Armando Villareal Palacios y Eufemio Tlaltelpa Mixquititla."

28. El supervisor demandado, en el acto impugnado citó los artículos 125 fracción VIII, 130 fracción IV y 139 fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

[...]

*Artículo *130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:*

[...]

IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

[...]

Artículo 139. *Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:*

[...]

V. Prestar el Servicio de Transporte Público en condiciones distintas a las autorizadas;

[...]"

29. De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, los supervisores son los servidores públicos autorizados para elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a esa Ley o su Reglamento. Que las infracciones a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán, entre otras, en multa de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Que los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidos a los depósitos de vehículos, cuando presten el Servicio de Transporte Público en condiciones distintas a las autorizadas.

30. De la lectura del acto impugnado se puede observar que el motivo de la infracción es:

"Por prestar el servicio público en condiciones distintas; prestando el servicio fuera de su itinerario autorizado. Por no respetar el acuerdo con fecha 27 de febrero del 2019, acuerdo firmado por los presidentes: Lorenzo Tenango Ramas, José Refugio Bobadilla, Francisco Cherón Baizaro, Luis Mixquitla Casasanero, Armando Villareal Palacios y Eufemio Tlaltelpa Mixquititla."

31. Hipótesis o motivación que no coincide con la fundamentación antes transcrita; toda vez que mientras que el artículo 139, en su fracción V, de la Ley en cita, dispone que los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidos a los depósitos de vehículos, cuando presten el Servicio de Transporte Público en condiciones distintas a las autorizadas; el **motivo** de la infracción es por prestar el servicio fuera de su itinerario autorizado, **"Por no respetar el acuerdo con fecha 27 de febrero del 2019, acuerdo firmado por los presidentes: Lorenzo Tenango Ramas, José Refugio Bobadilla, Francisco Cherón Baizaro, Luis Mixquitla Casasanero, Armando Villareal Palacios y Eufemio Tlaltelpa Mixquititla."**; lo que es ilegal y deja en estado de indefensión al actor, ya que el motivo que señala no está previsto en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, sino que el motivo de la infracción es un acuerdo entre particulares. Esto contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber motivado debidamente el acto impugnado, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

Consecuencias de la sentencia.

32. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**
33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**⁸ de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 001925, de fecha 19 de noviembre de 2020, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
34. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 001925, de fecha 19 de noviembre de 2020, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
35. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor solicitó la suspensión del acto, solicitando la devolución de su unidad vehicular para poder seguir prestando el servicio público de transporte, toda vez que es la única actividad remunerada que realiza, de la cual depende la manutención de su familia, además de pertenecer a una comunidad indígena, lo que dice, lo coloca en estado de vulnerabilidad y en condición de categoría sospechosa.
36. Al actor se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que la autoridad demandada entregara el vehículo que le fue retenida al actor; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de la garantía por el importe de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), dentro del plazo de CINCO DÍAS. El actor no exhibió la garantía requerida, razón por la cual a través del acuerdo del 04 de junio de 2021 dejó de surtir sus efectos la suspensión otorgada.

⁸ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

37. No obstante, **el actor procedió a pagar directamente la multa** ante la autoridad demandada; por ello, presentó un escrito ante la Primera Sala de Instrucción, registrado con el número 3015, el día 10 de septiembre de 2021, en el que informa que pagó la multa para que su unidad pudiera circular. Se precisa que en dicho escrito no mencionó la cantidad que pagó ni exhibió el recibo correspondiente.
38. Razón por la cual, en la ejecución de sentencia, el actor deberá demostrar la cantidad que pagó para que fuera liberada su unidad vehicular.
39. Sobre estas bases, se **condena** al supervisor demandado, para que haga la devolución de la cantidad que haya pagado el actor por la infracción de transporte y para que fuera liberada su unidad vehicular.
40. En el supuesto de que el actor haya pagado a GRÚAS BREMEN, para que fuera liberada su unidad, está cantidad también deberá ser exhibida por el supervisor demandado, quien deberá, de acuerdo con el convenio que tengan con la tercera interesada, cobrarle la cantidad pagada; pero esta cantidad no debe retardarse en su pago, sino que la debe exhibir junto con lo que haya pagado el actor por motivo de la infracción de transporte.
41. Lo que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹
43. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

44. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
45. El supervisor demandado queda obligado, a devolver al actor la cantidad que este demuestre que pagó para liberar su unidad vehicular. Lo que será determinado en la ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

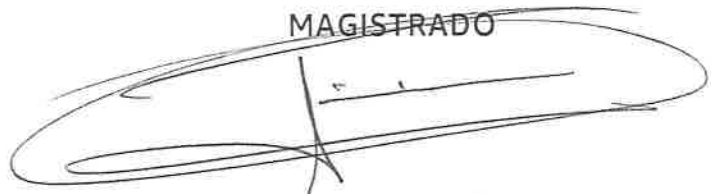
¹¹ *Ibidem.*

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



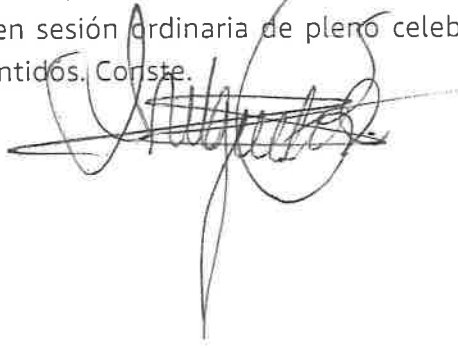
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/18/2021**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo tercera interesada GRÚAS BREMEN; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de junio de dos mil veintidos. Conste.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

✓